

El estándar aplicable al deber de motivación del laudo bajo el art. 37.4º de la Ley de Arbitraje, a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021

The standard applicable to the motivation duty of the award, under Art. 37.4 of the Arbitration Act, in the light of the Judgment of the Constitutional Court of 15 February 2021



Alfonso Iglesia

Socio, Cuatrecasas



Lucía Montes

Asociada sénior, Cuatrecasas

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) de 15 de febrero de 2021 (1) está siendo ampliamente celebrada por la comunidad arbitral española y calificada de espaldarazo definitivo al arbitraje como mecanismo heterónomo de resolución de disputas en nuestro país y pieza fundamental para la promoción de España como sede de arbitraje internacional. Se trata de una resolución detallada, cuyo contenido resulta sumamente pedagógico, y será determinante en la unificación de las resoluciones de nuestros Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) en materia de anulación de laudos.

La STC 15 de febrero de 2021 resuelve el recurso de amparo planteado frente a la STSJ Madrid 1/2018, que anulaba un laudo arbitral por vulnerar el orden público al estar insuficientemente motivado. En su sentencia, el Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo (anulando la sentencia del TSJ de Madrid y restituyendo así la efectividad del laudo arbitral) y se pronuncia

pormenorizadamente sobre el contenido de la obligación de motivación del laudo ex art. 37.4º de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA).

Esta breve reflexión tiene por objeto, precisamente, analizar el estándar aplicable al deber de motivación del laudo resultante de la comentada STC, en relación con otros pronunciamientos anteriores del Tribunal Constitucional, de diversos TSJ y de la doctrina más destacada.

El punto de partida de nuestro análisis debe ser necesariamente el contenido del precepto legal. Así, el art. 37.4º LA establece que «[e]l laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior». En consecuencia, existe una clara exigencia legal de motivación del laudo, con la sola excepción del laudo por acuerdo de las partes.

Desde la reforma de la LA operada en el año 2011, la motivación del laudo no es disponible para las partes (2) . Esta modificación, introducida sin justificación alguna en la Exposición de Motivos de la Ley 11/2011 (3) , supuso el alejamiento de la legislación española respecto de los referentes normativos de nuestro entorno (4) , incluido el art. 31.2º de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional (5) , que admiten la posible exclusión de la obligación de motivación por acuerdo de las partes.

A pesar de su naturaleza indisponible para las partes, la obligación de motivación del laudo es de exclusiva configuración legal y no constitucional. Esta cuestión —ampliamente debatida en el pasado. Ha quedado definitivamente zanjada con la STC 15 de febrero de 2021. El Alto Tribunal analiza la distinta naturaleza jurídica del deber de motivación del laudo arbitral y la resolución judicial, concluyendo que, *«tratándose de resoluciones judiciales [el deber de motivación] es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE»*, que forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE. Sin embargo , *«para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 37.4º LA»*, por lo que se trata de *«un requisito de exclusiva configuración legal»*, *«que podría ser prescindible a instancias del legislador»*.

En este punto, la STC precisa que la calificación del arbitraje como «equivalente jurisdiccional» en anteriores resoluciones de este mismo tribunal (6) no debe inducir a error: tal equivalencia se proyecta únicamente en los efectos del laudo arbitral, en concreto, el efecto de cosa juzgada que produce el laudo, de manera equivalente a la sentencia judicial, pero en modo alguno permite afirmar que el fundamento constitucional del arbitraje se encuentre en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1º CE. Este pronunciamiento no llega tan lejos como el ya afamado voto particular del magistrado Xiol Ríos a la STC 11 de enero de 2018, quien proponía abandonar definitivamente el concepto de «equivalente jurisdiccional» (7) , pero sí secunda su tesis en torno a la naturaleza constitucional del arbitraje y su asiento en el art. 10 CE que proclama la dignidad y la autonomía de la personal.

Como consecuencia de lo anterior, declara el Tribunal Constitucional, *«quienes se someten voluntariamente a un procedimiento arbitral tienen derecho (...) a que las actuaciones arbitrales sean*

controladas por los motivos de impugnación legalmente admitidos, pero dicha facultad deriva de la misma configuración legal del arbitraje como firma de heterocomposición de los conflictos entre ellos y no del art. 24 CE».

De este modo, el Tribunal Constitucional deja sentado de manera meridianamente clara el error en el que incurren aquellas resoluciones judiciales que, al valorar la posible anulación del laudo arbitral por insuficiente motivación, se refieren a ésta —la motivación del laudo— como un elemento integrador del derecho fundamental a la tutela efectiva, en su manifestación de derecho a obtener una resolución fundada, recogido en el art. 24.1º CE, en relación con el art. 120.3º CE. Y no nos referimos solo a la ya conocida línea jurisprudencial del TSJ de Madrid a lo largo de los últimos años (8), definida por algunos como «doctrina revisionista» (9), sino también a resoluciones de otros TSJ que contienen pronunciamientos similares (10).

Una vez establecida la exclusiva configuración legal del deber de motivación del laudo, en claro contraste con el deber constitucional de motivación de las sentencias judiciales, la STC de 15 de febrero de 2021 afirma que la ausencia de una semejanza absoluta entre uno y otro tipo de resolución no impide que su motivación pueda ser enjuiciado *«con parecido canon de control»*. Coincide así de nuevo el Tribunal Constitucional con la doctrina especializada, que ha venido defendiendo la equiparación sustantiva entre el contenido de la motivación de un laudo de derecho y el de una sentencia (11). Esta misma afirmación la encontramos en pronunciamientos de algunos TSJ (12).

Los *«parecidos criterios»* de los que deben valerse resoluciones judiciales y laudos arbitrales llevan al Tribunal Constitucional a concluir que *«sólo a aquel laudo que sea irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente podrá imputársele un defecto de motivación vulnerador del art. 37.4º LA»*.

En desarrollo de lo anterior, el Tribunal Constitucional afirma que el precepto legal no impone que el árbitro deba (i) decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes (ii) identificar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, ni (iii) motivar su preferencia de una prueba sobre otra. Así, *«de la regulación legal tan sólo se sigue que el laudo ha de contener la exposición de los fundamentos que sustentan la decisión, pero no que la motivación deba ser convincente o suficiente, o que deba extenderse necesariamente a determinados extremos»*.

De este modo, concluimos nosotros, una somera referencia a la valoración conjunta de la prueba y de los argumentos de las partes será suficiente. La motivación del laudo no podrá calificarse de insuficiente por el hecho de que un concreto argumento o medio probatorio no sea expresamente mencionado o analizado en el laudo arbitral. Este estándar de motivación de los laudos impide, lógicamente, la anulación por insuficiente motivación en supuestos como el analizado por la STC 15 de febrero de 2021, pero también en otros supuestos similares que en los últimos años han resultado anulados por el TSJ de Madrid por no haber considerado los árbitros en la motivación del laudo determinados medios de prueba (13).

Por otro lado, la STC 15 de febrero de 2021 afirma que, si bien la obligación legal de motivación del laudo exige que consten las razones de la decisión, esta obligación no alcanza la corrección de

dichas razones «según el criterio del juez que deba resolver su impugnación». De este modo, «que no se obtengan las mismas conclusiones de la prueba practicada no significa otra cosa que la existencia de una mera discrepancia de pareceres entre el árbitro y el órgano judicial, pero en absoluto puede hablarse de una vulneración del deber de motivar el laudo o de una decisión irracional por parte de quien fue encargado de dirimir la controversia». Esta manifestación del Tribunal Constitucional guarda directa relación con la exigencia de que la vulneración del orden público como motivo de anulación del laudo ex art. 41.1º.f LA no pueda ser interpretada de modo que subvierta —dice el propio Alto Tribunal— el muy limitado contenido de la acción de anulación, que no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni mucho menos que el órgano judicial sustituya el papel del árbitro en la solución de la controversia.

En consecuencia, el contenido de la obligación legal de motivación queda reducido a «los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos o de equidad que fundamentan la decisión, que no deben resultar arbitrarios». La validez del razonamiento, por remisión a sentencias anteriores del Tribunal Constitucional (14), incluye la lógica o coherencia formal de dicho razonamiento, pero también la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. En consecuencia, «no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas».

La STC 15 de febrero de 2021 viene a confirmar el contenido todavía más reducido de la obligación de motivación del laudo en los arbitrajes de equidad, por comparación con los arbitrajes de derecho

No basta con que los árbitros expresen que han llegado a tal decisión según su leal saber y entender, sino que deben explicar cuál es el camino lógico que les ha llevado a ello, como ya ha señalado nuestra doctrina (15). Y, en este sentido, seguirán siendo objeto de anulación aquellos laudos que no permitan «conocer las razones» del sentido de su decisión «porque ni de la forma más somera se exponen», como venían resolviendo nuestros Tribunales (16).

Por último, la STC 15 de febrero de 2021 viene a confirmar el contenido todavía más reducido de la obligación de motivación del laudo en los arbitrajes de equidad, por comparación con los arbitrajes de derecho. Esta diferencia tenía su máximo exponente en la anterior Ley de Arbitraje, de 1988, que tan solo exigía la motivación del laudo cuando este se dictara con sujeción a derecho (17), permitiendo así que los laudos dictados en equidad no contuvieran motivación alguna (18). Bajo la actual regulación, la obligación de motivación aplica tanto a los árbitros que decidan en derecho como a los que lo hagan en equidad, pero diversos TSJ ya han declarado que la motivación no puede tener el mismo alcance en arbitraje de derecho que en el de equidad (19), siendo suficiente con que «trasluzcan los criterios esenciales que fundamentan la decisión» (20). En este sentido, el Tribunal

Constitucional afirma ahora la existencia de un canon de motivación «*más tenue*» en los arbitrajes de equidad, «*si bien es imprescindible que se plasmen en el laudo los fundamentos —no necesariamente jurídicos— que permitan conocer cuáles son las razones, incluso sucintamente expuestas, por las que el árbitro se ha inclinado por una de las posiciones opuestas de los litigantes*».

Todo lo anterior limita la posibilidad de anulación del laudo a supuestos extremadamente notorios de motivación insuficiente o claramente irracional, quedando notablemente reducido el grado de detalle exigible a la motivación de un laudo. No obstante, en nuestra opinión, ello no hace menos aconsejable la motivación detallada de los laudos arbitrales, con referencia lo más completa posible a la prueba practicada y los argumentos de las partes. La ausencia de tal motivación, como hemos visto, no generará —ni debe generar— un riesgo de nulidad del laudo, pero sí será una oportunidad perdida para incrementar el grado de transparencia del sistema arbitral y la confianza de nuestros operadores jurídicos en las bondades de este sistema alternativo de resolución de disputas.

(1)

La STC 15 de febrero de 2021 objeto del presente comentario resuelve el recurso de amparo nº 3956-2018.

[Ver Texto](#)

(2) La STC 15 de febrero de 2021 contiene un pronunciamiento, *obiter dicta*, que aparentemente podría ser contradictorio con el carácter no disponible de la obligación de motivación del laudo. En concreto, afirma que la obligación de motivación «aparece recogida en el art. 37.4º LA, siempre *con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo*» (énfasis añadido). En nuestra opinión, la naturaleza indisponible de la obligación de motivación es indudable y la afirmación del Tribunal Constitucional que citamos debe ser interpretada únicamente como una referencia a la libertad de las partes para pactar un régimen más exigente o específico en relación con la motivación; pero nunca como una puerta abierta a la posible validez del pacto que excluya la necesaria motivación del laudo.

[Ver Texto](#)

(3) La anterior redacción del art. 37.4º LA («[e]l laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior») fue modificado por el art. único. 9 de la Ley 11/2011, de 20 de mayo.

[Ver Texto](#)

(4) R. Canals Vaquer, «La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público», *Arbitraje*, vol. XI, nº 2, 2018, p. 553, con referencia a los arts. 829 y 830 del *Codice della Procedura Civile* de Italia, el art. 42 de la Ley 63/2011, de 14 de diciembre, de Arbitraje Voluntario, de Portugal y el art. 52 de la *Arbitration Act* del Reino Unido. Igualmente, A. Tejada y J. Juliani, «*La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)*», 2018, con referencia, entre otras, a la legislación arbitral de Alemania, Noruega, Holanda, Luxemburgo, Japón, Nueva Zelanda, Hong Kong y Singapur.

[Ver Texto](#)

- (5) En efecto, tanto en su versión inicial aprobada por la CNUDMI el 21 de junio de 1985, como en su versión enmendada en 2006, el art. 31.2º de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional establece que «[e]l laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al art. 30».

[Ver Texto](#)

- (6) La calificación del arbitraje como «equivalente jurisdiccional» aparece por ejemplo en las SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo; 288/1993, de 4 de octubre; 174/1995, de 23 de noviembre; 176/1996, de 11 de noviembre; y 1/2018, de 11 de enero.

[Ver Texto](#)

- (7) Voto particular de J.A. Xiol Ríos, a la sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional de 11 de enero de 2018.

[Ver Texto](#)

- (8) SSTSJ Madrid 57/2017, de 24 de octubre; 15/2018, de 5 de abril; y 6/2019, de 18 de febrero, entre otras.

[Ver Texto](#)

- (9) En este sentido, *vid.* la interesante publicación de J. Canals Vaquer, *loc. cit.*, pp. 547-554.

[Ver Texto](#)

- (10) *Vid.* SSTSJ Valencia 26 de abril de 2012 y de 5 de diciembre de 2017 y STSJ Asturias 3/2017, de 30 de abril.

[Ver Texto](#)

- (11) I. Colomer Hernández, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coord. L. Prats Albentosa), La Ley, 2013, p. 845.

[Ver Texto](#)

- (12) *Vid.* STSJ Galicia 18/2012, de 2 de mayo de 2012.

[Ver Texto](#)

- (13) Nos referimos, por ejemplo, a la STSJ Madrid 15/2018, de 5 de abril.

[Ver Texto](#)

- (14) *Vid.*, *v.gr.*, la propia STC 164/2002, de 17 de diciembre, que cita la STC 15 de febrero de 2021.

[Ver Texto](#)

(15) J.M. Alonso Puig, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coord. C. González-Bueno), Consejo General del Notariado, 2014, p. 749.

[Ver Texto](#)

(16) *Vid.* STSJ Galicia 18/2012, de 2 de mayo de 2012, que, en nuestra opinión, anula un laudo por insuficiente motivación aplicando un canon perfectamente compatible con el ahora enunciado por la STC 15 de febrero de 2021.

[Ver Texto](#)

(17) En efecto, el art. 32.2º LA/1988, establecía que «[e]l laudo será motivado cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho».

[Ver Texto](#)

(18) Más allá de la requerida sucinta relación de las pruebas practicadas y alegaciones de las partes que exigía art 32.1º LA/1988.

[Ver Texto](#)

(19) *Vid.* STSJ Galicia 18/2012, de 2 de mayo de 2012.

[Ver Texto](#)

(20)
STSJ Cataluña 36/2020 de 4 de noviembre.

[Ver Texto](#)